Identificador onvT utVD lCQS h0Ws Jnmz 0CX9 VhE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**2022-141**
**PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
**Radicación N.° E-2022-375414 (Fecha rad: 30/06/2022)**

| | |
|---|---|
| Convocante (s): | **AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1** |
| Convocado (s): | **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** |
| Medio de Control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| Cuantía: | $5.500.094.916 |

En Bogotá D.C, hoy veinticuatro (24) de octubre del año 2022, siendo las 09h50, procede el Despacho de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos a reanudar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, en los términos del acta del veintitrés (23) de septiembre del mismo año.

**CUESTIÓN PREVIA**

Mediante Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, el gobierno nacional adoptó medidas para garantizar la atención al usuario y prestación de servicios en la Procuraduría General de la Nación, y dispuso en el artículo 9 de dicha normativa que *"se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información […]",* medidas que tuvieron vigencia hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que finalizó la emergencia sanitaria decretada mediante *la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

Con la Directiva No. 008 del 13 de marzo de 2020, el entonces señor Procurador General del Nación impartió instrucciones para garantizar la prestación del servicio en lo pertinente a la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, lo cual fue reglamentado mediante la Resolución No. 127 de 16 de marzo de 2020. A través de la Resolución No. 218 del 19 de junio de 2022 "*por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones",* la señora Procuradora General de la Nación, imparte instrucciones para la implementación permanente de la virtualidad en los trámites de conciliación a cargo de la Entidad y consonancia la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019, se corrió traslado de la solicitud de conciliación a la Contraloría General de la República para que se determine la procedencia de su intervención con voz a la audiencia de conciliación de conformidad con el decreto Ibidem, para el ejercicio del control fiscal, de encontrarlo procedente.

**DE LAS PARTES**

**CONVOCANTE:** que actúa a través del abogado **JUAN CARLOS HENAO PÉLAEZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.109.642 de Pereira (Risaralda), y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.155 del Consejo Superior de la Judicatura.

Buzón electrónico: asduanajudiciales@asduana.com

Identificador onvT utVD iCQS h0Ws Jnmz 0CX9 VhE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

**CONVOCADA (S):**

i) Que actúa a través de la abogada **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.343 de Tunja (Boyacá), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la DIAN.

Buzón electrónico: aforerof@dian.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

## ANTECEDENTES

Quedó visto en pasada diligencia la decisión de suspender la audiencia con la finalidad de conocer la propuesta conciliatoria advertida por la apoderada de la DIAN en pasada diligencia.

## AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN NO PRESENCIAL

El despacho procede a dar apertura a la diligencia con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, a través de videoconferencia, haciendo uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se agendó la vista en el calendario y se envió invitación para el efecto.

**LA PRESENTE DILIGENCIA ESTÁ REVESTIDA DEL CARÁCTER DE CONFIDENCIALIDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76[1] DE LA LEY 23 DE 1991.**

Se instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa como mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Se les solicita a las intervinientes que identifiquen claramente sus señas de identidad, quedando registrado en audio y corroborado con los documentos allegados en sede electrónica.

Se procede a ratificar el reconocimiento de la personería a los letrados participantes en esta sesión virtual por telepresencia conforme los documentos obrantes en el expediente.

En la diligencia se encuentra conectado el representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1,** a quien se le dio orientación previa, quedando en calidad de <<espectador>>.

Acto seguido, el letrado de la parte convocante expresa y ratifica las pretensiones a conciliar, quien al efecto indicó:

> *<<1. Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y en consecuencia, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) estudie la posibilidad de revocar las resoluciones Nos. 000066 de 14 de enero de 2022 y Nº 004392 de 02 de junio de 2022, expedidas por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por la Subdirección Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, en lo que*

[1] *<<Ley 23 de 1991, art. 76: ARTICULO 76.* ***La conciliación tendrá carácter confidencial.*** *Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar. […]>> (Negrilla del despacho)*

Identificador onvT utVD iCQS h0Ws Jnmz 0CX9 VhE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

*tiene que ver con la sanción impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S NIVEL 1, por cuanto se profirieron violando normas constitucionales y legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.*

*2. Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S NIVEL 1, ordenando el archivo de cualquier proceso de cobro que se llegare a generar, en virtud de la ejecución de la resolución Nº 000066 de 14 de enero de 2022, o su antecedente.*

*ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA*

*La cuantía asciende a la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($5.400.094.916), que es el valor total de la sanción impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S NIVEL 1 por la DIAN mediante los actos referenciados.>>*

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **DIAN,** quien manifestó la posición del comité de conciliación en los siguientes términos:

*<<Que el día 21 de septiembre de 2022, en sesión No. 84, el Comité de Conciliación de la UAE DIAN conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por la abogada **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1** con NIT. 890.404.190-5 como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones i) Nos. 000066 de 14 de enero de 2022 expedido por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, acto por el cual se impone una sanción por no ser posible aprehender una mercancía, y ii) 004392 de 02 de junio de la misma anualidad expedida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por medio del cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la anterior decisión (Expediente administrativo IO 2018 2019 556). Ficha Técnica No. 11822 ID. 13412.*

*Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL,** respecto a la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1 con NIT. 890.404.190-5, toda vez que, respecto del articulo tercero de la resolución sanción y su confirmatoria, se presenta la causal de revocación del numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, conforme el siguiente análisis:*

*Mediante los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación se sancionó al importador BIOENERGY SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con ocasión de la comisión de la infracción consagrada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019,modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, dado que se le solicitó poner a disposición la mercancía importada al encontrarse incursa en la causal de aprehensión y decomiso contemplada en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 y no lo hizo.*

*Adicionalmente, se sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1, por la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, el cual, expresa:*

*"2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros".*

Identificador onvT utVD iCQS h0Ws Jnmz 0CX9 VhE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

*Es importante precisar que el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado hoy por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, indica:*

> ***ARTÍCULO 648. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.*** *Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.*
>
> *Cuando la imposibilidad de aprehender la mercancía obedezca al hecho de ser perecedera, o por haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, o por imposibilidad jurídica, el porcentaje de la multa equivaldrá al ciento cincuenta por ciento (150%) del avalúo. No obstante, la sanción prevista en este inciso no aplicará cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo o posterior y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes. Éstas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, aún después de haber sido consumidas, destruidas o transformadas.*
>
> *Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.*
>
> *(…)"*

*De la norma transcrita, se deduce que el hecho constitutivo de la infracción aduanera consiste en una omisión al no poner a disposición la mercancía cuando no es posible aprehenderla, se predica del mandante BIOENERGY SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, puesto que, la autoridad aduanera con el Requerimiento Ordinario de Información 1467 del 18 de junio de 2020, solicito poner a disposición la mercancía relacionada en las declaraciones de importación.*

*Se observa entonces que hay lugar a sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1, solo de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que la conducta que se sanciona con el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, es la no puesta a disposición de la mercancía y no la configuración de la causal de aprehensión, por lo que de la aplicación de la norma en cita, es claro que la agencia de aduanas solo está llamada a responder cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor de la mercancía, y considerando que en el caso en cuestión se encuentra plenamente identificado al importador BIOENERGY SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, no hay lugar a sancionar a su declarante.*

*Lo anterior, nos permite concluir que, la sanción impuesta al mandante tiene como hecho constitutivo una omisión de no poner a disposición la mercancía que se encontraba incursa en la causal de aprehensión; hecho que difiere de la tipificación de la conducta que se sanciona con el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del decreto 1165 de 2019, el cual exige como presupuesto para imponer la sanción el de hacer incurrir a su mandante en infracciones aduaneras.*

*Es decir, el supuesto fáctico por el cual se impuso la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1, no se adecua al presupuesto exigido por el numeral antes mencionado.*

*La fórmula aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1, contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 000066 del 14 de enero de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirmada por la Resolución No. 004392 del 02 de junio de 2022, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por configurarse la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.*

Identificador onvT utVD lCQS h0Ws Jnmz 0CX9 VhE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

*El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1 con NIT. 890.404.190-5, consistente en multa a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($5.400.094.916) por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, y no presentar fórmula conciliatoria respecto de la sanción al importador BIOENERGY SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.060.992-2. >>*

La señora procuradora hace su intervención, solicitando a la apoderada de la DIAN que aclare o exponga lo referente al plazo cierto para se haga efectiva la revocatoria del acto administrativo objeto de reproche, una vez se cuente con la aprobación judicial, dado que se debe contar con una obligación clara, expresa y exigible.

La apoderada de la DIAN manifiesta que de acuerdo con la decisión adoptada por el comité de conciliación y en casos similares, que lo que hace la entidad es no hacer exigible la sanción y se envía lo correspondiente al área encargada para suspender el cobro coactivo en tanto se cuenta con la decisión judicial.

Agrega que en este caso lo que se concilia son los efectos económicos de los actos administrativos sancionatorios, dado que en el caso particular se excluye de responsabilidad a la agencia de aduanas y se impone la sanción al importador. La conciliación no necesariamente implica la revocatoria de un acto administrativo como tal, sino que se trata de conciliar los efectos económicos que se puedan generar en el marco del proceso sancionatorio administrativo.

Adicionalmente, expone que cuentan con antecedentes judiciales en el que en casos similares se cuenta con aprobación de una conciliación, con la misma fórmula conciliatoria.

Al respecto, concluye el despacho que, toda vez que se está ante la cesación de los efectos económicos de los actos administrativos sancionatorios, y que, el restablecimiento del derecho propuesto consiste en no hacer exigible la sanción impuesta, se está ante una **obligación de no hacer**, que contraria a la obligación de hacer, "prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente"[2], de tal forma que, una vez se cuente con la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, su cumplimiento resulta inmediato, conforme a obligaciones claras, expresas y exigibles que contiene.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 403 de 2020, la Contraloría General de la República se cuenta con el traslado del artículo 66 a ese ente de control, sin embargo, a la presente fecha no se cuenta con pronunciamiento de su parte.

Una vez revisada la solicitud y la propuesta de la conciliación, sumado a la manifestación de La parte convocante, encuentra el Despacho que la conciliación se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio **TOTAL**, respecto de la **AGENCIA DE ADUANAS GAMA SAS NIVEL 1** y la **DIAN,** para su remisión a la autoridad judicial para su aprobación.

**La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos***: (i)* el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

Identificador onvT utVD IOQS h0Ws Jhmz 0CX9 VhE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

el acuerdo, además de los documentos aportados y relacionados en precedencia, obran en el expediente los siguientes: **PRIMERO:** Poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar. **SEGUNDO:** Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.S NIVEL 1. **TERCERO:** Resoluciones Nº 000066 de 14 de enero de 2022 y Nº 004392 de 02 de junio de 2022. **CUARTO:** Declaraciones de Importación con Autoadhesivos de Nos. 2385016048265 y 23825016048258 ambas de fecha **12 de junio de 2018 y** la Declaración con No. de autoadhesivo 92871810066887 de fecha **10 de julio de 2018. QUINTO:** Certificados de conformidad expedidos por BALTIC CONTROL, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE, LABORATORIOS Y CERTIFICACIONES S.A **– BALTIC CONTROL CMA SA**. **SEXTO:** Certificados que corresponden a los números CMA 1280/2018 de fecha 17 de abril de 2018 y CMA 1413 de 2018 de fecha 20 de abril de 2018. **SÉPTIMO:** Certificado de fecha 27 de febrero de 2013 en el cual se reconoce que el Instituto Nacional de Calidad – Dirección de Acreditación (INACA**L**-DA) Perú ha sido aceptado como miembro del acuerdo de reconocimiento Multi-lateral de la cooperación interamericana de acreditación para organismos de acreditación de organismos de certificación de producto (ISO/IES/17065), donde igualmente se encuentra Colombia. **OCTAVO:** Certificado expedido por la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad – INACA**L**, en el cual se otorga acreditación como "organismo de inspección tipo A" a BALTIC CONTROL, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE, LABORATORIOS Y CERTIFICACIONES S.A – BALTIC CONTROL CMA SA con fecha de renovación 23 de agosto de 2016 y fecha de vencimiento de 23 de agosto de 2020. **NOVENO:** Visto bueno_MINM-0039089-18 y N° de registro LIC-22143223-24042018 con fecha de aprobación 2018-04-27. **DÉCIMO**: Visto Bueno_MINM-0039323-18 y N° de registro: LIC-22185028-06072018 con fecha de aprobación 2018-07-10. **UNDÉCIMO**: Resolución N° 31533 de 29 de junio de 2018, emitida por el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía de la república de Colombia. **DUODÉCIMO:** Notificación conciliación DIAN. **DECIMOTERCERO:** Notificación conciliación Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **DECIMOCUARTO**: poder y documentos de representación legal DIAN. **DECIMOQUINTO:** Certificado comité de conciliación. **DECIMOSEXTO:** Antecedentes aprobación conciliación RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220038800; y, *(v)* en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, y se aporta la certificación en tres (03) folios útiles, firmados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada.

Se incorporan a la presente acta: **a)** Directiva No. 008 del 13 de marzo de 2020, emitida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual se adoptan medidas para el desempeño de funciones en atención a la emergencia sanitaria por causa de la infección viral del coronavirus denominado COVID-19. **b)** Resolución No. 127 de 16 de marzo de 2020, emitida por el señor Procurador General de la Nación, "por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus)". **c)**: Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, "el gobierno nacional adoptó medidas para garantizar la atención al usuario y prestación de servicios en la Procuraduría General de la Nación". **d)** Resolución No. 218 del 19 de junio de 2022 "*por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones",* la señora Procuradora General de la Nación, imparte instrucciones para la implementación permanente de la virtualidad en los trámites de conciliación a cargo de la Entidad.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)**, para el

Identificador onvT utVD IOQS h0Ws Jnmz 0CX9 VhE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presenta Acta de Acuerdo, prestará merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorios por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

El trámite de conciliación se desarrolló en aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, a través del cual, el gobierno nacional adoptó medidas para garantizar la atención al usuario y prestación de servicios en la Procuraduría General de la Nación, y dispuso en el artículo 9 de dicha normativa que *"se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente".*

De igual manera, se modificó el plazo el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia (…) de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses; que, dicho sea de paso, la Corte Constitucional declaró ajustado a la Constitución, con excepción del artículo 12, el parágrafo 1º del artículo 6º y la expresión "*de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG"* contemplada en el inciso 2º del Artículo 7º.

Ordénese por parte del Despacho, se libren las comunicaciones pertinentes a fin de poner en conocimiento la presente acta a las partes interesadas, en atención a los procedimientos e instrucciones contenidas en la Resolución No. 218 del 19 de junio de 2022 proferida por la señora Procuradora General de la Nación para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa a través de los canales electrónicos previstos por la Entidad.

Se da por concluida la diligencia siendo las 10h19. En constancia se firma por los funcionarios adscritos a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Se procede a subir la presente acta al SIGDEA (Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo) de la Entidad, para el procedimiento de firma digital a través del aplicativo ESIGNA por parte de la titular de este despacho.

Letrado, parte convocante:

***(Participación por medios electrónicos)***
**JUAN CARLOS HENAO PÉLAEZ**
C.C. No10.109.642 de Pereira (Risaralda)
T.P. No. 49.155 del Consejo Superior de la Judicatura

Letrada DIAN, parte convocada:

***(Participación por medios electrónicos)***
**ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**
C.C. No. 1.049.632.343 de Tunja (Boyacá)
T.P. No. 267.642 del Consejo Superior de la Judicatura

**(Firma electrónica)**
**MÓNICA IVÓN ESCALANTE RUEDA**
**Procuradora 50 Judicial II Administrativa**

**Elaboró y proyectó:** **CAMILO ANDRÉS VARGAS RENGIFO**
Sustanciador


Identificador onvT utVD iCQS h0Ws Jnmz 0CX9 VhE= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica


Firmado digitalmente por: MONICA IVON ESCALANTE RUEDA
PROCURADOR JUDICIAL II
PROC 50 JUD II CONCILIA ADTIVA BOGOTA